



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)
1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”*;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC - , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique.”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.”

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62 de la Normativa Secundaria en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“(…) El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)”;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DURAN - EMPRESA PUBLICA EMAPAD EP**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 24 de abril de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-EMAPAD-2024-003**, para la **“ADQUISICION DE PASTILLAS DE HIPOCLORITO DE CALCIO AL 70POR CIENTO DE 3 PULGADAS PARA LA DESINFECCION EN PEÑON DEL RIO, RECLORACION SAN ENRIQUE, RECLORACION EL RECREO”**, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 21.65 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora **MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE**, con RUC No. **1804873188001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 53.33 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0680-O se notificó mediante correo electrónico del 21 de mayo de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2024, la oferente **MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE** da respuesta a la solicitud del SERCOP, adjuntando el oficio S/N, de la misma fecha;

Que, con fecha 30 de mayo de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-026-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0758-O enviado a través de correo electrónico del 30 de mayo de 2024, se notificó a la proveedora sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024, la oferente MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE, remitió descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-026-CT; que en lo pertinente indica:

“(…) En atención al correo enviado por el Ing. Christian Torres, desde la dirección web, christian.torres@sercop.gob.ec, con fecha jueves 30 de mayo del presente año, referente al INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE VAE, CASO NO.: VAE-UIO-2023-026-CT, en refuerzo a la información y los descargos ya enviados para el sustento del VAE con fecha 22 de mayo presentada dentro del procedimiento de contratación No SIE-EMAPAD-2024-003, me permito exponer lo siguiente:

1. Maquinaria:

a. Declaración juramentada y contrato de compra-venta de la maquinaria a mi nombre como propietaria de las mismas (Anexo 1.2 Maquinaria-signed). Pág. 14 del archivo PDF en donde se detalla la adquisición de:

- *Máquina prensadora (compactadora) de pastillas*
- *Máquina pulverizadora*
- *Máquina mezcladora*

b. Molde de pastillas: Desarrollado y adaptado por la empresa en la máquina prensadora de pastillas con un funcionamiento explicado en el proceso productivo (ANEXO 1.4 PROCESO PRODUCTIVO PASTILLAS-signed) pág 3 del archivo PDF, PASO 10, y fotografía en el archivo ANEXO 4 RESPALDO FOTOGRÁFICO-signed, pág 1: REF (…)

Cabe recalcar que los moldes matrices son desarrollados y personalizados de acuerdo a las especificaciones y necesidades de los clientes finales.

c. Maquinaria secundaria: Selladora de calor que tiene un tiempo de uso mínimo por el mismo proceso, el cual oxida de manera significativa la resistencia y la parte externa. Por tal motivo, para poder llevar a cabo la parte del empaque es necesario adquirir recurrentemente una nueva selladora. Se adjunta factura de una de las selladoras adquiridas. Anexo 1 Maquinaria secundaria-signed

2. Personal:

a. Asesora de proceso productivo Daniela Navarrete: Brinda apoyo técnico para



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

garantizar la calidad del proceso y del producto final. Anexo 2.1 Navarrete Daniela-signed

b. Operadores:

1. Documentación Nancy Carrera: Anexo 2.2 Carrera Nancy-signed

- *Declaración juramentada*
- *Certificado laboral*
- *Factura*

Dentro de las actividades de la colaboradora se menciona las siguientes:

- *Limpieza área productiva y maquinaria*
- *Pulverizar materia prima*
- *Mezcla de químicos*
- *Operadora de máquina prensadora y fabricadora de pastillas*
- *Control de calidad*
- *Empaque*

2. Documentación Raúl Ramírez: Anexo 2.3 Ramírez Raúl-signed

- *Declaración juramentada*
- *Certificado laboral*
- *Documentación chofer profesional*

Dentro de las actividades del colaborador se menciona las siguientes:

- *Chofer*
- *Limpieza área productiva y maquinaria*
- *Pulverizar materia prima*
- *Mezcla de químicos*
- *Operadora de máquina prensadora y fabricadora de pastillas*
- *Estibador*

3. Documentación Víctor Andrade: Anexo 2.4 Andrade Victor-signed

- *Certificado laboral*
- *Factura*

Dentro de las actividades del colaborador se menciona las siguientes:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

- *Limpieza área productiva y maquinaria*
- *Pulverizar materia prima*
- *Mezcla de químicos*
- *Operadora de máquina prensadora y fabricadora de pastillas*
- *Control de calidad*
- *Empaque*
- *Estibador*

Nota: Todos los colaboradores de la empresa mantienen la figura de contratación bajo Servicios profesionales, y, acorde a la ley, no requieren contrato siempre y cuando el contratante se encuentre satisfecho con los servicios prestados por el trabajador, procediendo con los respectivos haberes, y terminando la relación laboral. Cada vez que la empresa necesita de la colaboración de los trabajadores, se coordina con anticipación para cumplir con las demandas productivas.

3. Registro de producción nacional

ANEXO 5 RPN CERTIFICADO MPCEIP-signed, Pág 2-3

Finalmente, por este medio justificado y esperando haber subsanado así los hallazgos determinados y al no existir afectación al interés público, a la entidad contratante, ni a terceros participantes, solicito se me acepte el presente descargo. (...)

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 24 de junio de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-026-CT, en el que establece lo siguiente:

(...) 4. ANALISIS.

Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso presumió que la oferente MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no justificó correctamente su declaración como productora nacional en el presente procedimiento de contratación.

Respecto de la propiedad de una línea de producción, recordemos ésta debe estar debidamente establecida antes de la presentación de la oferta, pues la declaración que se realiza se basa en la producción que ya tiene a la fecha de presentación de la oferta.

En este sentido hay que mencionar que en su primer descargo la oferente justificó el arriendo de un inmueble entre la oferente y su padre: el Sr. Carlos Rigoberto Morales Miranda ; y 5 máquinas y equipos a través de una declaración juramentada,, con lo cual habría justificado contar con un espacio físico para desarrollar la actividad productiva



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

de Pastillas de hipoclorito de calcio de 3 pulgadas AL 70%.

Con referencia a la maquinaria utilizada para la actividad productiva, la oferente en su primer descargo adjuntó una declaración juramentada que indica la propiedad de las siguientes máquinas:

- *UNA (01) máquina pulverizadora eléctrica marca WENBAO.*
- *DOS (02) batidoras industriales marca POWER PLUS.*
- *DOS (02) tanques plásticos de capacidad de 1000 litros.*
- *UNA (01) máquina compactadora con molde incluido.*
- *UN (01) molino para mezcla.*

En su segundo descargo remite una copia de la nota de venta Nro. 20, de fecha 12 de abril de 2024, a favor de MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE, en concepto de venta de una máquina selladora al calor, con lo cual incrementaría el número de máquinas a su nombre.

Con relación a la mano de obra, hay que dejar expresa constancia de que la declaración de productora nacional respecto de una parte o la totalidad del objeto contractual debe ser justificada con una línea de producción de propiedad del oferente, debidamente instalada y en funcionamiento a la fecha de presentación de la oferta. Bajo esta lógica, debemos mencionar que las declaraciones juramentadas y demás documentos de trabajos ocasionales enviadas por la oferente tienen fecha posterior a la presentación de la oferta, es decir que a la fecha de presentación de la oferta: 30 de abril de 2024, la oferente no contaba con personal para realizar ninguna producción, pues además cabe notar que no ha presentado contratos de trabajo ni afiliaciones al IESS ni permanentes ni ocasionales, por lo cual no habría justificado tener personal a su cargo porque los certificados de participación de la Ing. Navarrete Játiva María Daniela, de la señora Carrera Vera Nancy Guadalupe, y del señor que Ramírez Raúl Eduardo en el proceso productivo, no establece una relación de dependencia con la oferente. Y por último, las tareas de asesoría realizadas por la Ing. Navarrete Játiva María Daniela no aportan en la manufactura y producción de Pastillas de hipoclorito de calcio de 3 pulgadas al 70%.

La oferente detalla un proceso productivo con las siguientes etapas; sin embargo el hecho de conocer cómo se produce las pastillas de hipoclorito de calcio, no convierten a la oferente en productora de este compuesto químico:

- *Adquirir materia base de cualquier proveedor a nivel nacional.*
- *Almacenamiento correcto del inventario.*
- *Orden de trabajo generada por gerencia general.*
- *Preparación de la cantidad de materia prima a procesar y del equipo tanto mecánico como personal del colaborador para el proceso.*
- *Limpieza, baqueteo y revisión de equipo productivo: sistema eléctrico, molino,*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

máquina para compactar pastillas (propiedad y desarrollo de Monka)

- *Trasformación de cloro granulado a cloro en polvo por medio de molino y almacenado temporalmente en canecas.*
- *Se realiza una mezcla entre ácido cítrico e hidróxido de calcio según las cantidades de cloro a ser procesado.*
- *Esto será adicionado para alcanzar los niveles técnicos específicos de las pastillas en cuanto a acidez, alcalinidad etc. (se llamará a esta combinación como MEZCLA CORRECTORA)*
- *Adición de MEZCLA CORRECTORA al cloro en polvo según el ph y concentración requerida del producto final, ayudando a una mejor compactación, consistencia y función de la pastilla. Este proceso se realiza con el fin de potenciar el efecto de desinfección, velocidad de reacción, ajustar los valores de acidez y permite adaptarse a especificaciones técnicas, las cuales no siempre son estándares. A esto, se toma en cuenta la velocidad de disolución que debe tener el producto, que, por efecto del mismo proceso, es necesario ayudar al cloro compactado a disolverse el momento de ser usado por el consumidor final. Es necesario aclarar que estos componentes se colocan en un porcentaje mínimo que no cambian los valores básicos del componente principal y su utilidad. A esta segunda mezcla, se la llamará MEZCLA FINAL.*

En otro orden de ideas, el Sr. Morales Miranda Carlos Rigoberto con RUC No. 1802057453001, según el documento adjunto al contrato de venta de maquinaria, sería el padre de la oferente y además es quien consta con las actividades de fabricación de compuestos químicos inorgánicos (como cloro doméstico); en su RUC (...)

Sin embargo de la consulta realizada al portal de compras públicas, se pudo observar que este oferente se encuentra en estado “NO habilitado”.

*Su hija, la oferente que participó en el procedimiento de contratación, consta en el SRI con **ACTIVIDADES DE SERVICIOS DIVERSOS**, como la actividad económica principal que registra el RUC.(...)*

Al respecto hay que indicar que los productores que participan en un procedimiento de contratación deben sustentar la propiedad de una línea de producción, y, en ningún caso, a través de las propiedades de sus familiares, pues cada oferente participa en forma individual y accede a la preferencia también en forma individual.

En consecuencia, la oferente MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE, no ha justificado por segunda ocasión el disponer de una línea de producción de su propiedad para fabricar el bien requerido por la contratante, debido a que no ha demostrado contar con mano de obra a su cargo para la producción de pastillas de hipoclorito de calcio de 3 pulgadas al 70%, al momento de la presentación de su oferta, tal como lo requiere el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional [...]”

Dicho esto, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos:

- 1. Justificar primero la propiedad o el uso de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante, que en este caso, no lo ha hecho.*
- 2. Y, luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

*En el caso que nos ocupa, al no haber justificado documentalmente la propiedad de una línea de producción del producto solicitado por la entidad, la oferente no cumple con el primer requisito antes mencionado, por lo que resulta **inoficioso** realizar un análisis de los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta.*

*Con estos antecedentes, se establece la existencia de un error en su declaración como productora nacional de PASTILLAS DE HIPOCLORITO DE CALCIO DE 3 PULGADAS AL 70%, mismo que se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

5. CONCLUSIÓN.

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora **MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EMAPAD-2024-003**; pues no sustentó la calidad de productora nacional de los bienes requeridos dentro del procedimiento en el que participó.*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

6. RECOMENDACIÓN.

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **60 días de suspensión en el RUP.** (....)”*

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-026-CT, realizada por



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

el SERCOP a la oferente **MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE**, con RUC No. **1804873188001**, se establece que la proveedora **NO** es productora nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EMAPAD-2024-003**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-026-CT** de fecha 24 de junio de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar a la proveedora **MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE**, con RUC No. 1804873188001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)*”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la proveedora **MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE**, con RUC No. 1804873188001, por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a la proveedora **MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE**, y a la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DURAN - EMPRESA PUBLICA EMAPAD EP**, con el contenido de la presente Resolución.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora **MORALES ALVAREZ YAJAIRA MONSERRATTE**, y la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE DURAN - EMPRESA PUBLICA EMAPAD EP**.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 10__informe_final_morales_yajaira_monserratte-signed-signed.pdf
- 7__preliminar_026_morales_alvarez_yajaira_monserratte-signed0492685001719326504.pdf

Copia:

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Produccion Nacional 2

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0081-R

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señorita Ingeniera
Johana Patricia Espinoza Benavides
Especialista de Comunicación

ct/ml/rc/al